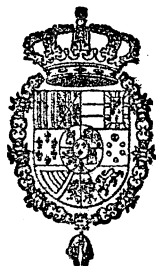


DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto (rectificado) ampliando los preceptos del de 30 de Junio de 1921, que dictó reglas para los destinos a Cuerpos, dependencias y servicios permanentes de Africa de los Jefes, Oficiales y asimilados.—Páginas 762 a 765.

Otro disponiendo que las obras de construcción de la Prisión de Mujeres de Valencia se ejecuten con sujeción a los proyectos y presupuestos que formule el Ministerio de Gracia y Justicia, y por delegación la Inspección general de Prisiones, en representación del Estado.—Página 765.

Otro autorizando al Ministerio de Hacienda para suprimir el impuesto de consumos, a partir de 1.º de Julio próximo, en los Municipios en que no correspondía tal supresión hasta el 30 de Junio de 1925; y autorizándole igualmente para, al contrario, aplazar hasta el 30 de Junio de 1925 la indicada supresión en aquellos otros Municipios en que debería cesar la recaudación de referido impuesto en 30 de Junio del corriente año.—Páginas 765 y 766.

Otro concediendo a doña Dolores de Cácer y de Ros, Baronesa de Maldá y Maldanell, la Grandeza de España unida al título de Marqués de Castellbell.—Página 766.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comandante general de Melilla al General de división D. Enrique Marzo Balaguer.—Página 766.

Otro nombrando Comandante general de Melilla al General de división don José Sanjurjo y Sacanell, que ac-

tualmente manda la octava división.—Página 766.

Otro declarando jubilado a D. Leopoldo González Zabala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector regional de Hacienda, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 766.

Otro declarando jubilado a D. Luis Vives Vila, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 766.

Otro ídem id. a D. Juan Miguel de Artaza y Libarona, Jefe de Administración de segunda clase, Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos.—Página 766.

Otro ídem id. a D. Manuel Cobo y León, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos.—Páginas 766 y 767.

Otro ídem id. a D. Gemiliano Díaz Ochotorena, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes.—Página 767.

Otro ídem id. a B. Alfredo Casal y Corte, Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas, en situación de supernumerario.—Página 767.

Otro (rectificado) aprobando el proyecto de obras de adaptación del antiguo Convento de Santa Ana, en Toledo, para ampliación e instalación de talleres y otras dependencias de la Escuela de Artes y Oficios.—Página 767.

Real orden nombrando Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria a D. Rafael Sánchez Mazas.—Página 767.

Otra ídem Secretario de la Comisión

permanente de Comercio, del Consejo superior de Trabajo, Comercio e Industria a D. Arturo Suárez Malfeito.—Página 767.

Otra disponiendo que, a partir de la publicación de la misma en este periódico oficial y hasta que empiece la vigencia de los nuevos Presupuestos, se observen las prescripciones que se insertan, relativas a comisiones y viáticos.—Páginas 767 y 768.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para las plazas de Auxiliares de la Fiscalía del Tribunal Supremo a las señoritas doña María Patrocinio Serra Sabater y doña Elotsa Nieto Montes.—Página 768.

Otra circular disponiendo se publiquen las plantillas, que se insertan, fijando el número de Alguaciles para las Audiencias y Juzgados de primera instancia.—Páginas 768 y 769.

##### Hacienda.

Real orden aprobando la liquidación de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1918.—Páginas 769 y 770.

Otra ídem id. de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al ejercicio económico 1922-23.—Páginas 771 a 774.

##### Gobernación.

Real orden disponiendo que a los servicios al Estado asignados al Oficial de segunda clase de Administración con destino en el Gobierno civil de la provincia de Valencia se sumen dos años, un mes y veintiséis días correspondientes a los destinos de subalterno que se indican.—Página 774

## Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se entiendan conferidos los ascensos de los funcionarios de este Departamento que se mencionan, en las condiciones y fechas que se indican.—Página 775.

## Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES  
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 775.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que por el Gobernador civil de Lugo y Autoridades locales se adopten con la anticipación debida las medidas necesarias para prohibir terminantemente el uso de las aguas de Celtigos, mientras no se otorgue por

este Ministerio la orden de apertura oficial al servicio público del balneario.—Página 776.

ANEXO 1.º—OPOSICIONES.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—Tribunal Supremo.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 2.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Habiéndose padecido varios errores en la publicación del siguiente Real decreto, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

## EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 30 de Junio de 1921, que dictó reglas para los destinos a Cuerpos, dependencias y servicios permanentes de Africa, ha sufrido modificaciones por disposiciones sucesivas y especialmente en cuanto se refiere al sistema de cubrir vacantes en unidades expedicionarias que, por su prolongada estancia en aquellos territorios, no podían continuar con un régimen que implicaba manifiesta desigualdad entre los Jefes y Oficiales pertenecientes a Cuerpos activos y los que estaban fuera de ellos, ya que los primeros quedaban sujetos a turno general y además al de su Regimiento, y los segundos, solamente al primero; a corregir esta anomalía obedeció la Real orden de 22 de Agosto último, como expresa su preámbulo, justificando la publicación de la misma.

Siendo necesario reunir en un solo Cuerpo de doctrina cuanto se relaciona con asunto tan importante, hácese indispensable ampliar los preceptos del referido Real decreto, vigente en la actualidad, siquiera haya sido aclarado por la Real orden de 22 de Agosto último, ya mencionada, reasumiendo lo legislado sobre el particular; y, por ello, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Mayo de 1924.

## SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANZA.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *Destinos a Cuerpos, unidades, dependencias y servicios de las posesiones en Africa y zona de Protectorado español en Marruecos*—Todo Jefe, Oficial o asimilado destinado como forzoso o voluntario a los Cuerpos, unidades, dependencias y servicios de las Posesiones de Africa y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos, quedará obligado a permanecer en ellas un mínimo de dos años, si con arreglo a las normas de este Decreto no hubiese servido en las mismas, ni en su empleo, ni en el inferior, en servicios o unidades del Arma o Cuerpo correspondiente; y, caso de haber servido algún tiempo, deberá permanecer el necesario para alcanzar el mínimo de dos años con arreglo a las normas que para el cómputo del tiempo servido se fijan en el artículo 5.º de este Decreto.

Los que habiendo cumplido el tiempo de mínima permanencia o los turnos que le hubieran correspondido sean destinados voluntariamente, sólo estarán obligados a permanecer seis meses, si lo fueran a fuerzas Regulares indígenas, Tercio, Mehallas y Oficinas de Intervención, o un año si se trata de los restantes destinos de dicho territorio; en la inteligencia de que si los primeros cesasen en esos destinos especiales por conveniencias del servicio antes de transcurrido ese plazo, habrán de cubrir para cumplir dicho mínimo de seis meses la primer vacante que se produzca en los destinos restantes del territorio, con preferencia en la Región en que sirvan.

Los destinados forzosos o voluntarios no podrán cambiar de destino en Marruecos hasta llevar un año en él, salvo los casos de haber solicitado los forzosos con anterioridad al mismo otro destino en dicho territorio que no hubiese vacado hasta entonces o el de pasar unos u otros, a fuerzas indígenas, Tercio o solicitar un destino de concurso o elección en Africa.

Artículo 2.º *Forma de cubrir los destinos citados*.—Las vacantes que ocurran en los Cuerpos, unidades, dependencias y servicios de las Posesiones de Africa y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos se cubrirán: si hay voluntarios, con los más antiguos de los que las soliciten, y si no los hubiere, se destinará forzoso al que ocupe el último puesto en la escala de su empleo el día 20 del mes que se formule la propuesta, siempre que no haya cumplido el tiempo de mínima permanencia en su empleo, o en el inmediato inferior, sumado el tiempo servido en ambos, excluyéndose de esa regla los que se hallen comprendidos en el cuadro de excepciones temporales que en este artículo se detallan.

Si una de esas vacantes correspondiese a alguno de los exceptuados, se destinará al que se halle inmediatamente delante en su escala y no tenga excepción si no estuviese cumplido.

Cuando todos los individuos de una escala hayan cumplido el primer turno de dos años se comenzará de nuevo a destinar de moderno a antiguo en segundo turno entre los cumplidos del primero, y así sucesivamente.

Las excepciones serán las siguientes:

A) Los que se encuentren a la cabeza de sus escalas y se calcule, por el número fijo de vacantes naturales que han de ocurrir, que han de ascender al empleo inmediato en un plazo menor de seis meses.

B) Agregados militares en el extranjero.

C) Alumnos de la Escuela Super-

rior de Guerra y Aspirantes en prácticas del Cuerpo de Intervención.

D) Los que se hallen de reemplazo por enfermos o por medida gubernativa o procesados en la situación de disponibles.

E) El que preste servicios en unidades expedicionarias, en comisión en las fuerzas, guarniciones u organismos de aquel Ejército y en servicios de aviación en su cometido especial; pero al cesar en la comisión o servicio, si no tuvieran cumplidos o completados los dos años de permanencia mínima, están obligados a cumplir lo que se dispone con carácter general en este artículo.

F) Los Médicos que se hallen en los cursos de especialidades.

Los comprendidos en las anteriores excepciones quedan obligados, cuando desaparezcan las causas por las que fueron exceptuados, a cubrir las primeras vacantes que se produzcan en sus Armas o Cuerpos de aquel Ejército si no hubiera voluntarios.

Caso de ocurrir varias vacantes para cubrir con carácter forzoso en el mismo mes, se designará para el primer destino vacante por el orden que se hayan producido al más moderno que le corresponda y a los demás siguiendo ese orden en la escala ascendente de moderno a antiguo de los no exceptuados.

En Infantería, por razón del número de vacantes y Cuerpos, se relacionarán las bajas ocurridas en el mismo día, por este orden: Regimientos de número menor a mayor; Batallones de Cazadores, en igual forma; cargos burocráticos de Larache, Tetuán, Ceuta y Melilla, cubriéndose de moderno a antiguo, por el orden en que se enumeran. En las restantes Armas o Cuerpos que tengan unidades activas y servicios de carácter fijo se seguirá análogo criterio al expuesto para Infantería, y si sólo tuviesen servicios se cubrirán de moderno a antiguo las producidas en Larache, Tetuán, Ceuta y Melilla, por este orden.

Artículo 3.º *Destinos de primeros Jefes y a unidades especiales de Marruecos.*—Los mandos de Cuerpo o destinos de primer Jefe de Centro o dependencia que exijan MI resolución, serán siempre de libre elección, previo informe del General en Jefe o Alto Comisario. Los restantes primeros Jefes; el personal del Cuartel general del General en Jefe; Gabinete militar del Alto Comisario, cuando éste tenga carácter civil; Fuerzas indígenas, tanto Regulares como Mehal-

las; Intervenciones militares, Tercio de Extranjeros y Comandancias militares de las plazas, a propuesta del General en Jefe o Alto Comisario, por elección entre quienes lo soliciten; cubriéndose por concurso los de las Comisiones geográficas y aquellos otros en que terminantemente este dispuesto o se disponga así, informando en todos el Alto Comisario o General en Jefe. Cuando no haya voluntarios para cubrir las vacantes producidas en Intervenciones militares, Mehal-las, Fuerzas indígenas o del Tercio, se explorará la voluntad de todos los de la clase correspondiente destinados en la Península e Islas y en Africa, y si ni aun así hubiese voluntarios, se destinarán a ellas forzosos de menor a mayor antigüedad precisamente entre los que presten sus servicios en Africa en aquellos momentos y lleven por lo menos seis meses de servicios en Cuerpos armados en dicho territorio. En caso de ocurrir varias de estas vacantes que deban cubrirse con forzosos en un mismo mes o en igual fecha, se procurará que los que vayan a ellas, con arreglo a lo que antecede, sean de los que prestan servicio en el mismo territorio, y si no bastaran para cubrir las de cada Comandancia general con los que allí residiesen y les correspondía, se destinarán a los restantes de moderno a antiguo por este orden: Grupo de Fuerzas Regulares indígenas, de número menor a mayor; Mehal-las, en igual forma; Tercio e Intervenciones militares de la región oriental y de la occidental.

Las vacantes que los así destinados dejen se cubrirán por el turno general.

Las vacantes de concurso y elección en estos territorios podrán ser solicitadas por todo el personal de la escala correspondiente, excepto los que se hallen comprendidos en el apartado A) del artículo 2.º (Excepciones para destinos a Africa); también podrán ser solicitadas por los del empleo inferior que hayan de ascender antes del momento de hacerse el oportuno nombramiento.

En igualdad de las demás condiciones, serán preferidos para los destinos a Regulares, Tercio, Mehal-las e Intervenciones los que hayan servido en ellos con anterioridad, y de no haber ninguno en tales condiciones se preferirá a los que hubieren servido en Africa con mayor distinción.

En los demás destinos de concurso y elección se preferirá también a los que, habiendo servido en Africa an-

teriormente, tengan más distinciones en su hoja de servicios.

Artículo 4.º *Peticiones de destino a Africa.*—Estas peticiones se formularán por papeleta, que cursarán los Gobernadores militares en forma que se encuentren en el Ministerio antes de las trece horas del día 20, anticipándose por telégrafo. Si llegasen al Ministerio después de la hora y día indicados, no surtirán efectos hasta el mes siguiente.

Estos destinos a Africa podrán solicitarse, sea cualquiera el tiempo que los interesados lleven en sus destinos de la Península, a condición de que el peticionario no se encuentre a la cabeza del turno para destinos forzosos y le falten menos de seis meses para ser destinado a Africa por tal concepto, exceptuándose de esta limitación los que pidan su destino a fuerzas Regulares, Tercio, Mehal-las y oficinas de Intervención Militar. En esas papeletas podrán incluirse hasta ocho destinos, teniendo en cuenta para cubrirlos que entrarán en concurrencia con ellos los destinados en el territorio de Africa que lo soliciten, sin más restricción que la indicada en el artículo 1.º

Los destinados forzosos que antes de la designación tuviesen solicitados otros destinos en Africa que hasta entonces no hubieran vacado, conservarán el derecho a cubrirlos en concurrencia con los interesados si les corresponde.

Las papeletas de petición de destinos a Africa ~~admitirán~~ a voluntad propia en igual forma, plaza y fecha que marca el párrafo primero de este artículo.

El destino forzoso o voluntario a Africa llevará consigo la anulación de las papeletas que el interesado tenga presentadas pidiendo destino en la Península con anterioridad a su destino a Africa.

Artículo 5.º *Cómputo del tiempo de permanencia.*—Para el cómputo de permanencia forzosa o voluntaria se tendrá en cuenta el permanecido en el territorio de Africa en destino de plantilla o en comisión mínima de seis meses en servicios o unidades del Cuerpo o Arma correspondiente, no contándose como servido en Africa, sea cualquiera su duración, los servicios de conducción de reclutas e instrucción de los mismos por Oficiales de la Península en aquellos territorios; visitas de inspección, investigación e instrucción; entrega de pliegos o documentos oficiales, ni otros análogos que impliquen no compartir peligros

ni responsabilidades con el Ejército que allí actúa.

Se abonará el tiempo servido en las posesiones españolas del Africa Occidental, Fernando Poo y Guinea Continental y el de licencia o reemplazo por herido, descontándose el que permaneciere en la Península por consecuencia de enfermedades intercurrentes.

A los que presten servicio en Fuerzas Indígenas o en el Tercio de Extranjeros les será de abono como aumento, para los fines de este artículo, la cuarta parte del tiempo que con mando de dichas fuerzas y precisamente en campamentos o posiciones avanzadas sirvan en ellas.

El tiempo permanecido se contará a partir de la fecha de la incorporación hasta cumplir veinticuatro meses efectivos, incluyendo los abonos que antes se especifican, y se acumulará el de dos empleos consecutivos, a excepción de los de Teniente y Alférez, que se considerarán como uno solo en las escalas activas.

El tiempo servido en un empleo, de exceso en relación con los dos años de mínima permanencia, será abonado para el segundo turno que pudiera corresponderle en determinados casos, o se computará como servido en el siguiente empleo.

Artículo 6.º *Regreso a la Península.*—Las peticiones de regreso se formularán por papeleta en que consten los destinos que el interesado pretende ocupar en la Península, Baleares o Canarias, especificando en ellas si desean regresar desde luego o prefieren esperar en su destino en Africa a que quede vacante alguno de los que en la misma soliciten o puedan solicitar en los meses sucesivos. Los que deseen regresar desde luego deberán especificar la Región en que desean quedar disponibles, caso de no haber ninguna vacante por cubrir en la Península en aquel mes.

Esas papeletas se cursarán en las mismas fechas de las peticiones de destino ya indicadas, pudiendo formularse a partir del mes anterior al en que se cumpla el plazo o plazos de mínima permanencia, cualquiera que sea el puesto que se ocupe en la escala; pero no podrán surtir efecto hasta la propuesta correspondiente al mes en que se cumpla ese plazo.

Las papeletas de los que ya estuvieren cumplidos surtirán sus efectos desde el mismo mes en que

sean promovidas por los interesados, si hay vacante.

Los Jefes de los Cuerpos, Centros y dependencias anunciarán por telégrafo las salidas de todas las papeletas, que deberán ir acompañadas de una demostración detallada del tiempo servido.

Artículo 7.º *Ceses en destino de Africa antes de cumplir la permanencia mínima.*—El Jefe u Oficial que, estando destinado en Africa, quede de reemplazo por enfermo o por medida gubernativa, o disponible por procesamiento, cumplirá, al cesar en dichas situaciones, el tiempo que le falte del plazo de mínima permanencia o el que estuviese cumpliendo al pasar a ella.

Los regresados por enfermos o heridos harán el viaje de regreso y el de incorporación por cuenta del Estado.

Si por necesidades del servicio se suprimiese algún destino, el Jefe u Oficial que lo desempeñe no se exime de cumplir el plazo obligatorio, y al objeto de completarlo, si hay vacante en otro Cuerpo de la misma Comandancia general, la ocupará, y si no, la primera que se produzca.

Del propio modo, los Jefes y Oficiales que estando sirviendo como forzosos o voluntarios y sin haber cumplido el tiempo de mínima permanencia asciendan al empleo inmediato, bien por antigüedad o por méritos de guerra, si existiese vacante de su nuevo empleo en el territorio y no hubiese ningún voluntario que la solicite, deberán ocuparla hasta terminar el plazo de mínima permanencia; y en caso contrario, quedarán obligados a cumplir lo que les falte cuando por turno general les corresponda, siéndoles de abono el tiempo servido con arreglo a las normas de este Decreto.

Los que por cualquier concepto sean bajas en Regulares, Melilla, Tercio de Extranjeros y Oficinas de Intervención, sin haber cumplido el plazo o plazos de mínima permanencia, deberán cubrir la primera vacante que se produzca en el territorio.

Artículo 8.º Para los efectos de destino a Africa de los que se encuentren en situación de "excedentes sin sueldo" no se tendrá en cuenta el plazo que para llamarlos al servicio activo establece el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Enero último (GACETA del 23).

Artículo 9.º Los Jefes y Oficiales que cambien de destino dentro del

territorio o regresen a la Península, continuarán en los suyos hasta la presentación de su relevo, si esta incorporación se efectúa en el plazo reglamentario, expirado el cual, se incorporará desde luego al nuevo destino.

El Jefe del Departamento de Guerra adoptará, por su parte, las medidas necesarias para la inmediata incorporación de los destinados a Africa.

Artículo 10. Para los destinos de clases de segunda categoría a Africa se seguirán las reglas generales consignadas en este Decreto, en cuanto puedan serles de aplicación.

En la escala de reserva será de abono el tiempo servido como clase de segunda categoría.

Artículo 11. *Cuerpos expedicionarios.*—Al ordenarse la salida de un Cuerpo con todas sus unidades, con carácter de expedicionarios, a Marruecos, marchará con él toda su oficialidad, cualquiera que sea el tiempo que haya servido en Africa.

Si sólo marchase alguna unidad del Cuerpo referido en concepto de fuerza expedicionaria, lo hará con los cuadros completos que tuviese, si es de las constituidas orgánicamente en tiempo normal; pero si para formarla se agrupasen elementos de todo el Cuerpo, se destinarán a ellas, dentro de la oficialidad del mismo, de moderno a antiguo, los que aun no estuvieran cumplidos en Africa, y a igual antigüedad, se destinará en primer lugar al que haya servido allí menor tiempo.

En cuanto una unidad sea designada para su envío a Africa, si quiera sea en calidad de reserva, no podrán solicitar cambio de destino los Jefes y Oficiales de ella.

Si la permanencia del Cuerpo en el territorio africano fuese mayor de seis meses, podrán solicitar el regreso a su Cuerpo en la Península los que ya hubiesen cumplido algún turno de permanencia, siempre que en su mismo Cuerpo exista alguno de su empleo que no hubiera cumplido en Africa los plazos de estancia mínima, y de no existir ninguno en tales condiciones, podrá solicitar otro destino en la Península, en las condiciones reglamentarias para los ya cumplidos.

Las bajas definitivas en los Cuerpos que, en su totalidad o en parte, sean expedicionarios serán cubiertas dentro del turno general de Africa.

Quando regresen los Cuerpos expedicionarios lo harán con toda su Oficialidad, a la que, en relación con el

turno general, le será de abono el tiempo servido en Africa en dichos Cuerpos, quedando obligados los destinados a ellos como forzosos, por turno general, durante la permanencia de la unidad en Africa, a cubrir las primeras vacantes que se produzcan en dicho territorio a su regreso a la Península.

Los que perteneciesen al Cuerpo al enviarse a Marruecos la unidad expedicionaria y no estuviesen cumplidos al regresar ésta, no serán destinados nuevamente a Africa hasta que deban hacerlo por turno general, excepto el caso en que durante la permanencia de la unidad en Marruecos les hubiese correspondido destino forzoso a unidades o servicios permanentes en Africa y hubiesen sido excluidos de ellos por prestar servicios en fuerzas expedicionarias; pues en tal caso, una vez regresada la unidad a la Península, cubrirán las primeras vacantes que se produzcan en Marruecos, con arreglo a lo que previene la excepción E) del artículo 2.º

Artículo 12. *Destinos a Canarias y Baleares.*—Los destinos de Jefes y Oficiales y asimilados a Baleares y Canarias se cubrirán siguiendo las mismas reglas y por el mismo turno de los de la Península, y los destinados en dichas regiones no estarán exceptuados de ir a Africa cuando, por aplicación de las normas de este Decreto, les corresponda.

Artículo 13. A partir de la publicación de esta soberana disposición se formará para cada Arma o Cuerpo, por las Secciones respectivas, un turno para destinos forzosos de los que, según las normas de este Decreto, no hayan cumplido el plazo de mínima permanencia en Africa, con expresión del tiempo que cada uno tenga de abono.

Al hacer las propuestas de destinos se consignará el carácter forzoso o voluntario de ellos, publicándose además los nombres de los que, correspondiéndoles destino forzoso aquél mes, fueran exceptuados con arreglo al artículo 2.º, y las causas de esta excepción; una relación de los que se encuentren comprendidos en el apartado A) del artículo 2.º y otra de los que no puedan solicitar destino voluntario por faltaries menos de seis meses para ser destinados forzosos a Africa.

Artículo 14. El personal del Servicio de Aeronáutica seguirá rigiéndose por las disposiciones actuales en lo que se refiere a su actual cometido.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones rijan respecto a

destinos a Africa que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Real decreto, haciéndose los destinos con sujeción a los preceptos del mismo, que surtirá efecto desde su publicación.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por ley de 19 de Julio de 1911 le fué cedido al Ayuntamiento de Valencia el viejo y desahogado inmueble que ocupaban y aún ocupan como cárcel las delincuentes de aquella capital, a condición de que construyese un edificio adecuado en que poder aplicar a las reclusas en el mismo el sistema penitenciario moderno correspondiente a su sexo y condiciones. El edificio no se ha construído y la Corporación municipal expresa en testimonios fehacientes vivos anhelos porque se construya, bien bajo la dirección del Estado, bien de la del Ayuntamiento, corriendo a cuenta de éste los gastos, y teniendo presente esta proposición alternativa, a la vez que la índole del servicio de que se trata, debe diferenciarse el cometido de cada entidad, encargándose el Estado de la parte directiva y técnica y el Ayuntamiento de la administrativa y económica, pero quedando la nueva prisión como propiedad del primero, ya que a su cargo se encuentran las obligaciones carcelarias.

En cumplimiento a la legislación anterior a la ley de 26 de Julio de 1922, que incorporó aquellas obligaciones a los presupuestos generales, se nombró por Real decreto de 8 de Abril de 1918 una Junta constructora encargada de la dirección y administración de las obras; pero si dichas funciones han de pasar al Estado y al Ayuntamiento, respectivamente, la Junta no tiene razón de ser y debe cesar en su actuación.

Fundado en las precedentes razones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A. B. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción de la Prisión de mujeres de Valencia, se ejecutarán con sujeción a los proyectos y presupuestos que formule el Ministerio de Gracia y Justicia, y por delegación la Inspección general de Prisiones, en representación del Estado, al que corresponde la dirección técnica de la construcción.

La parte administrativa y económica, así como los gastos de la construcción, se hallarán a cargo del Ayuntamiento de Valencia.

La nueva Prisión quedará como propiedad del Estado.

Artículo 2.º Las obras habrán de terminarse en el período de un año, a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º El importe total del presupuesto se constituirá en depósito especial y será destinado exclusivamente a la construcción del edificio, sin que pueda emplearse cantidad alguna del mismo en otras atenciones ni servicios.

Artículo 4.º Queda disuelta la Junta constructora de la Cárcel de mujeres de Valencia, creada por Real decreto de 8 de Abril de 1918.

Artículo 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia y la Inspección general de Prisiones, en su caso, dictarán las disposiciones necesarias para el exacto y pronto cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 19 de Febrero último se autorizó al Ministerio de Hacienda para suprimir el impuesto de consumos, a partir de 1.º de Abril próximo pasado, en los Municipios donde ello no correspondía en la dicha fecha, según disposiciones anteriores, y para aplazar hasta 1925 tal supresión en aquellos otros Municipios en que, con arreglo a las disposiciones aludidas, debía ella realizarse en el citado día 1.º de Abril, concediéndose al efecto a los Ayuntamientos un plazo, que terminó en 1.º de

Marzo último, para formular las respectivas peticiones.

Publicado el Estatuto Municipal, y dispuesto por los Ministerios de Gobernación y de Hacienda que todos los Ayuntamientos formarán durante el actual trimestre de Abril a Junio sus presupuestos para el ejercicio de 1924-25, que empezarán a regir en 1.º de Julio próximo, ajustándose a las disposiciones del indicado Estatuto, algunas de las dichas Corporaciones locales han suplicado que se conceda un nuevo plazo para solicitar la supresión del impuesto de consumos a partir de la mencionada fecha de 1.º de Julio, supresión que deberá reflejarse en aquellos presupuestos.

Teniendo en cuenta que con posterioridad al 1.º de Marzo último, en que, como se ha expuesto, terminó el plazo concedido para solicitar la expresada supresión del impuesto de consumos, ha sido modificado esencialmente el régimen municipal, otorgándose a los Ayuntamientos nuevas formas de imposición, y que conviene dar las mayores facilidades posibles a las entidades municipales para su gestión en el próximo año económico de 1924-25, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Mayo de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para suprimir el impuesto de consumos, a partir de 1.º de Julio próximo, en los Municipios donde, según las disposiciones hasta ahora vigentes, no correspondería tal supresión hasta el 30 de Junio de 1925. También se le autoriza para, al contrario, aplazar hasta el 30 de Junio de 1925 la indicada supresión en aquellos otros Municipios donde, con arreglo a las mismas disposiciones antes aludidas, debería cesar la recaudación del referido impuesto en 30 de Junio próximo.

En ambos casos será necesario que los Ayuntamientos interesados formulen las respectivas solicitudes ante el citado Ministerio, a los efectos de la formación de los presupuestos municipales para el ejercicio de 1924-25.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

Quciendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña Dolores de Cárcer y de Ros, Baronesa de Maldá y Maldanell, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder a dicha señora la merced de Grandeza de España, unida al Título de Marqués de Castellbell, cuya sucesión tiene concedida, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en su mal estado de salud, ha presentado el General de división D. Enrique Marzo Balaguer del cargo de Comandante general de Melilla.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Comandante general de Melilla al General de división D. José Sanjurjo Sacanell, que actualmente manda la octava División.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, por el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Leopoldo González Zabala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector regional de Hacienda, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Adminis-

tración civil, libres de todo gasto, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado por el artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le correspondía, a don Luis Vives Vila, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria en 7 del corriente, y con el haber que por clasificación le correspondía, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1920, que modifica el artículo 15 del Reglamento vigente de dicha Dirección, a don Juan Miguel de Artaza y Libarona, Jefe de Administración de segunda clase, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, libres de todo gasto, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo a la disposición 17 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y a la ba-

se 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, Vengo en declarar jubilado a con Manuel Cobo y León, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, a su instancia, por imposibilidad física plenamente acreditada, y con el haber que por clasificación le correspondía; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios y merecimientos, los honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Promovido expediente por D. Geminiano Díaz Ochotorena, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y de acuerdo con lo resuelto en 3 del actual por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892 y 22 de Julio de 1918, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905, 1.º de Febrero de 1909, ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia y con el haber que por clasificación le correspondía, al Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas, en situación de supernumerario y con el sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Alfredo Casal y Gorte.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Habiéndose advertido error de copia en el Real decreto aprobando el proyecto de obras de adaptación del antiguo convento de Santa Ana, en Toledo, para ampliación e instalación de talleres y otras dependencias de la Escuela de Artes y Oficios, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y lo prevenido en el 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, en el expediente relativo a las obras de adaptación del edificio del antiguo convento de Santa Ana, en Toledo, para ampliación e instalación de talleres y otras dependencias de la Escuela de Artes y Oficios, se aprueba de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo al Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto redactado por el Arquitecto don Jesús Carrasco, con un presupuesto de contrata que asciende a la suma de pesetas 850.170,23.

Artículo 2.º Las obras se efectuarán dividido el importe dicho para la subasta, en cuatro anualidades, que se descompondrán en cinco grupos, en consonancia con las nuevas disposiciones de orden económico, en la siguiente forma: pesetas 100.000 con cargo al remanente del ejercicio actual de 1923 a 1924; 62.500 pesetas en el trimestre corriente de 1.º de Abril a 30 de Junio; 187.500 pesetas en el año económico de Julio de 1924 a 1925; 250.000 en el de 1925 a 1926, y pesetas 250.170,23 en el siguiente de 1926 a 1927; abonándose este gasto de la consignación que figura actualmente en el presupuesto de dicho Departamento, capítulo 24, artículo 2.º, concepto 4.º, apartado B), o en el que se señale para nuevos ejercicios.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, creado por dicho Real decreto, a D. Rafael Sánchez Mazas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de la Comisión permanente de Comercio del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, creado por el referido Real decreto, a D. Arturo Suárez Malfeito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmos. Sres.: El Real decreto de 6 del actual (GACETA del 7) ha definido y regulado las dietas, viáticos, asistencias a sesiones de determinados organismos y gratificaciones, unificando aquéllas con tendencia a la economía; pero en previsión de que ello pudiera ocasionar en algún caso un mayor gasto no incluido en los actuales Presupuestos, disponer no entren en vigor hasta que empiecen a regir los próximos.

Es indudable, sin embargo, que en la práctica puede y debe llegarse a la economía que ocasionará la aplicación inmediata de sus preceptos en todos aquellos casos en que los devengos de referencia vigentes en la actualidad sean más

elevados que los que marca el citado Real decreto.

En vista de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y hasta que empiece la vigencia de los nuevos Presupuestos, se observen las siguientes prescripciones:

Artículo 1.º En las comisiones del servicio con derecho a dietas que se confieran para el territorio nacional o extranjero, se aplicarán los tipos que marcan los artículos segundo, cuarto y quinto del Real decreto de 6 del actual, en aquellos casos en que los tipos de dietas que rigen en la actualidad sean más elevados que los que fija dicha Soberana disposición; subsistiendo los actuales si fuesen más económicos que los marcados en el referido Decreto. Se seguirá esta misma norma en las comisiones que ya estuvieren concedidas.

Artículo 2.º Quedarán reducidas a un máximo de 60 pesetas para el Presidente, y de 50 para cada Vocal de los organismos a que se refiere el artículo 11 del referido Decreto, las "asistencias a sesiones" vigentes en la actualidad, que excedan de esa cifra, continuando con su cuantía actual las que fueran inferiores a esos tipos.

Artículo 3.º Los viáticos que marca el artículo 10 del referido Real decreto se aplicarán desde luego si fueran inferiores a los tipos hoy vigentes, subsistiendo éstos en caso contrario. En las comisiones en la Península se abonará el viaje por cuenta del Estado en la clase que corresponda a la categoría del interesado, dejando de abonarse, por tanto, las cantidades que en concepto de viáticos tienen concedidas algunos Ministerios, y las que se abonan para sufragar los gastos menores de viaje y de recorrido.

Artículo 4.º A partir de la publicación de esta Real orden se concede a los agregados militares y navales que existan en la actualidad o se designen en lo sucesivo, el derecho a transportar sus familias al punto de destino, abonándose exclusivamente los viáticos mercedados para tales casos en el artículo 10 del Real decreto de 6 del actual, con las restricciones que en el mismo se determinan, quedando derogado el último párrafo de la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 4 de

Marzo último (*Diario Oficial* núm. 55) que se refiere a este mismo asunto.

De Real lo digo a V. EE. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Departamentos ministeriales, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDINES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza vacante de Auxiliar de esa Fiscalía, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a la señorita doña María Patrocinio Serra Sabater, propuesta en primer lugar por el Tribunal de oposiciones y de conformidad con el párrafo F) del Real decreto de 29 de Febrero de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza vacante de Auxiliar de esa Fiscalía, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a la señorita doña Eloísa Nieto Montes, propuesta en segundo lugar por el Tribunal de oposiciones y de conformidad con el párrafo F) del Real decreto de 29 de Febrero de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden de la Presidencia del

Directorio Militar de 15 de Abril del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publiquen las adjuntas plantillas fijando el número de Alguaciles para las Audiencias y Juzgados de primera instancia:

#### *Audiencias territoriales.*

Audiencia de Madrid, nueve; Fiscalía de la misma, uno; Audiencia de Barcelona, siete; Audiencias de La Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, a cinco Alguaciles cada una; Audiencias de Burgos, Las Palmas, Oviedo, Palma y Pamplona, a cuatro Alguaciles cada una; Audiencias de Albacete y Cáceres, a tres Alguaciles.

#### *Audiencias provinciales.*

Málaga, cuatro; Alicante, Avila, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Logroño, Orense y Pontevedra, a tres Alguaciles cada una; Almería, Bilbao, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Llerida, Lugo, Murcia, Palencia, Salamanca, Santander, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora, a dos Alguaciles cada una.

#### *Juzgados de primera instancia e instrucción.*

Madrid: Tribunal industrial y distritos de Buenavista, Chamberí, Inclusa y Latina, a tres Alguaciles; distritos del Centro, Congreso, Hospital, Hospicio, Palacio y Universidad, a dos.

Barcelona: Tribunal Industrial y distritos de Atarazanas, Barceloneta y Lonja y Norte, a tres Alguaciles; distritos de la Audiencia, Concepción, Hospital, Oeste, Sur y Universidad, a dos.

#### *Juzgados de término.*

Bilbao: Distritos del Centro, Ensanche y Hospital, a dos Alguaciles. Jaén, dos. Sevilla: Distritos de la Magdalena, Salvador y San Vicente, a dos. Valencia: Distritos del Mar, Mercado, San Vicente y Serranos, a dos.

Los 89 Juzgados de término restantes, a un Alguacil.

#### *Juzgados de ascenso.*

Medina del Campo, dos Alguaciles.



Los 136 Juzgados de ascenso restantes, a un Alguacil.

*Juzgados de entrada.*

Chiclana, Estepona, Fregenal de la Sierra, Fuenteovejuna, Gaucín, Hoyos, Lora del Río, Montoro, Olivenza, Posadas y Villanueva de la Serena, a dos Alguacilés.

Los 263 Juzgados de entrada restantes, a un Alguacil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de...

**HACIENDA**

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos, correspondiente al ejercicio de 1918, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Marzo último el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite para su informe por este Consejo el expediente relativo a la liquidación de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1918.

Dicho expediente se ha formado cumpliendo la Compañía Arrendataria de Tabacos con lo dispuesto por la condición 22 de su contrato, solici-

tando su aprobación por escrito presentado en 24 de Mayo de 1919.

Y como resultado ofrece un producto líquido para el Tesoro, que en cada una de las partes comprendidas es el que sigue:

|   | PESETAS        |
|---|----------------|
| Importe de los productos, según demostración .....  | 163.999.101,97 |
| A deducir: Por gastos generales de Administración .....   | 25.239.038,70  |
|   | <hr/>          |
|   | 138.752.063,27 |
| Importe del 5 por 100 de comisión para la Compañía sobre pesetas 138.752.063,27, producto líquido sin los recargos..... | 6.937.603,16   |
|   | <hr/>          |
|   | 131.814.460,11 |

Que con los importes de los recargos sobre las ventas de labores peninsulares para el año 1918, importantes 30.958.128,44 pesetas, deducidos los mayores costos, premios de expedición, comisiones y porcentajes de recargos, importantes 2.331.630,09 pesetas, hacen pesetas 28.626.497,95, siendo, por tanto, el líquido para el Tesoro en 1918, 160.440.958,06 pesetas.

Siguiendo el sistema establecido en ejercicios anteriores, se procede a dar a conocer en la Memoria la marcha de la venta en el de que se trata, a fin de exteriorizar los resultados que la liquidación ofrece, presentando los estados comparativos por materias y conceptos.

La representación del Estado propone que se aprueben las referidas liquidaciones, y así entiende también la Intervención general que procede

hacerlo, toda vez que, según afirma, las operaciones relativas a los ingresos efectuados en el Tesoro que en ella se contienen se hallan conformes y han sido comprobados sus resultados con los libros y antecedentes que existen en la Sección de cuentas corrientes del expreso Centro, y que las operaciones practicadas se ajustan, a su juicio, a las prescripciones del Convenio y del Reglamento.

Y a fin de cumplir lo que la cláusula 25 del primero dispone, V. E. ha acordado reclamar asimismo el informe de este Consejo de Estado en Pleno, el cual, después de examinar los antecedentes que quedan reseñados, teniendo en cuenta las expresadas manifestaciones de la Intervención general, y entendiéndola también por su parte que se han cumplido los preceptos vigentes, así en cuanto a los cálculos y deducciones practicadas para determinar el producto líquido a favor del Estado, como en la tramitación del expediente, opina, de igual modo que los indicados Centros, que con las formalidades que determina la cláusula 25 del convenio vigente puede aprobarse la liquidación de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1918.”

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunta la expresada liquidación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

CORRAL

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos

**COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS.—Contabilidad**

*Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1918.*

| <b>VENTAS</b>   | Importo<br>de las ventas<br>—<br>Pesetas | Corresponde<br>a los recargos<br>—<br>Pesetas | Importo<br>de las ventas, dedu-<br>cidos los recargos<br>—<br>Pesetas | Costo<br>de las labores<br>vendidas<br>—<br>Pesetas | Beneficios,<br>de lucidos los re-<br>cargos<br>—<br>Pesetas |
|---|--|---|---|---|---|
| Labores peninsulares ... { Picaduras.....   | 110 394 222,20                           | 11.159.175,72                                 | 99.235 046,48   | 33 412.035,60                                       | 65 823 010,83   |
| { Cigarillos.....   | 49.446 267,83                            | 10.101.153,37                                 | 39.345.114,46   | 13.267.531,13                                       | 26 077.533,33   |
| { Cigarrillos.....  | 107.564 638,65                           | 9.697.799,35                                  | 97.863.299,30   | 32.834 407,45                                       | 65.001.851,85   |
| Labores en comisión... { De Cuba.....   | 9.723.930,05                             | »   | 9.723.930,05  | 4.835 468,63  | 4.888.461,37  |
| { De Filipinas....  | 911.710,50                               | »   | 911.710,50  | 295 176,33  | 616.534,17  |
| { De otras proce-<br>dencias.....   | 434.418,34                               | »   | 434.418,34  | 183.571,93  | 245.846,41  |
| Labores procedentes de comiso.....  | 172.745,50                               | »   | 172.745,50  | 172.745,50  | »   |
| Labores exportadas al extranjero.....   | 8.575,39                                 | »   | 8.575,39  | 7.001,79  | 1.573,60  |
| <i>Sumas.....</i>   | <i>278.635.928,46</i>                    | <i>30.953.128,44</i>                          | <i>247.697.800,02</i>   | <i>85.012.938,41</i>                                | <i>162.654.811,61</i>                                       |
| <b>OTROS PRODUCTOS</b>  |  |   |   |   |   |
| Derechos de regalía de tabacos importados para particulares.....  |  |   | 323.044,41  | 391.906,74  |   |
| Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....  |  |   | 71 832,30   |   |   |
| Valor a precio de compra de envases reemplazados.....   |  |   |   | 177 490,26  |   |
| Venta de envases usados.....  |  |   |   | 327.927,09  | 1.333.290,36  |
| Otros ingresos.....   |  |   |   | 103 937,69  |   |
| Comisos.....  |  |   |   | 41.233,45   |   |
| Beneficio obtenido por las bajas de los cambios en el pago por dozavas partes del importe del tabaco en rama adquirido directamente.....                |  |   |   | 239.805,13  |   |
| <i>Suma de beneficios.....</i>  |  |   |   |   | <i>163.991.101,97</i>                                       |
| <b>GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION</b>   |  |   |   |   |   |
| Sueldos y comisiones.....   |  |   |   |   | 2.331.633,62  |
| Material y otros gastos.....  |  |   |   |   | 547.233,09  |
| Alquileres.....   |  |   |   |   | 193.707,56  |
| Obras de reparación y conservación.....   |  |   |   |   | 69 545,93   |
| Conducciones.....   |  |   |   |   | 3.465.125,89  |
| Premios de expendición.....   |  |   |   |   | 7 423.599,97  |
| Indemnizaciones a expendedores.....   |  |   |   |   | 1.749.161,15  |
| Muestras de labores.....  |  |   |   |   | 144 350,52  |
| Resguardo.....  |  |   |   |   | 1.784.056,75  |
| Costo de la recomposición de envases usados.....  |  |   |   |   | 24.951,15   |
| Pérdida de labores por faltas en remesas y casos fortuitos.....   |  |   |   |   | 101.692,69  |
| Comisión e intereses de los fondos anticipados en los mercados de origen para las compras del tabaco en rama y varios gastos propios de las mismas..... |  |   |   |   | 852.929,39  |
| Gastos eventuales.....  |  |   |   |   | 3.004.463,02  |
| Haberes del personal de la Representación del Estado.....   |  |   |   |   | 397 375,54  |
| Seguros contra incendios de edificios.....  |  |   |   |   | 53.916,32   |
| Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y labores.....   |  |   |   |   | 100.346,49  |
| Amortización de maquinaria y obras.....   |  |   |   |   | 196.355,91  |
| Interés del capital empleado en el negocio.....   |  |   |   |   | 2.213.688,71  |
| <i>Suman los gastos generales.....</i>  |  |   |   |   | <i>25 239.033,70</i>  |
| <b>LIQUIDACION</b>  |  |   |   |   |   |
| Importan los productos, según demostración anterior.....  |  |   |   |   | 163.991.101,97  |
| A deducir: Por gastos generales de administración.....  |  |   |   |   | 25.239.033,70   |
|   |  |   |   |   | 138.752.068,27  |
| Importe del 5 por 100 de comisión para la Compañía sobre pesetas 138.752.068,27, producto líquido sin los recargos.....                                 |  |   |   |   | 6.937.603,16  |
|   |  |   |   |   | 131.814.460,11  |
| Importe de los recargos sobre las ventas de labores peninsulares en el año 1917.....  |  | 30.953.128,44                                 |   |   |   |
| Por mayor costo del millar de cigarrillos entrefinos y comunes hebra.....   |  | 11.461,45                                     |   |   |   |
| Por el 3 por 100 de premio de expendición sobre pesetas 30.781.739,84.....  |  | 923.452,20                                    |   |   | 28.626.497,95   |
| Por el 5 por 100 de premio de expendición sobre pesetas 176.388,60.....   |  | 8.819,43                                      |   | 2.331.630,49  |   |
| Por comisión de Representantes garantidos.....  |  | 226.967,59                                    |   |   |   |
| Por 3,75 por 100 sobre pesetas 30.953.128,44 que representan los recargos.....  |  | 1.160.929,82                                  |   |   |   |
| <i>Líquido para el Tesoro en 1918.....</i>  |  |   |   |   | <i>160.440.953,06</i>                                       |

Madrid, 6 de Marzo de 1919.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Manuel Allondesa-Lazar.—S. M., de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido aprobar la precedente liquidación.  
Madrid, 15 de Abril 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al ejercicio de 1922-23, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Marzo último, el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a este Consejo, para su informe por el pleno del mismo, el expediente adjunto relativo a la liquidación de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al ejercicio de 1922-1923.

El resultado de dicha liquidación practicada conjuntamente por la Compañía y la Representación del Estado, como la cláusula 25 del vigente contrato previene, es el siguiente:

|   | <i>Pescetas.</i>      |
|---|-----------------------|
| Renta de Tabacos.....   | 227.133.251,79        |
| Renta del Timbre.....   | 195.907.281,23        |
| Participación del Estado en el exceso de beneficios sobre el 10 por 100 del capital de la Compañía..... | 1.132.757,92          |
| <i>Total para el tesoro.</i>  | <u>424.173.290,99</u> |

Se acompaña, como también ordena la citada cláusula, una certificación expedida por el Jefe de Contabilidad, en la que hace constar que todas las partidas de cargo y data son fiel reflejo de los asientos practicados en los libros Diario, Mayor y Auxiliares, por consecuencia de las operaciones practicadas por todas las dependencias de la Compañía, consignadas en las cuentas de las mismas.

El Representante del Estado en el Arrendamiento propone que se apruebe la liquidación, y la Intervención general, después de consignar que las operaciones en ellas reflejadas, en relación con los ingresos efectuados en el Tesoro, se hallan conformes y han sido comprobados sus resultados con los libros y antecedentes que existen en la Sección de Cuentas corrientes de dicho Centro, opina que puede accederse a ello, previo el informe del Consejo de Estado en pleno, que V. E. acto seguido ha acordado pedir.

Para emitirlo, ese Consejo ha examinado los antecedentes de que se ha hecho mención, y entiende asimismo que se han cumplido las prescripciones del Convenio y las reglamentarias concordantes, así en

cuanto a los cálculos y deducciones practicadas para determinar el producto líquido a favor del Estado como en la formación y tramitación del expediente, por lo cual, y teniendo en cuenta, además, las manifestaciones de la Intervención general, opina, de acuerdo con ésa, que puede aprobarse la liquidación de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondiente al ejercicio económico de 1922-23, en la forma que la cláusula 25 del vigente Convenio determina.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que estime más acertado."

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con con el Directorio Militar, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto las expresadas liquidaciones. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

## Compañía Arrendataria de Tabacos.--Contabilidad

Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1.º de Abril de 1922 a 31 de Marzo de 1923

| <b>VENTAS</b>   | Importe<br>de las ventas<br>—<br>Pesetas | Costo<br>de las labores<br>vendidas<br>—<br>Pesetas | Beneficio<br>—<br>Pesetas |
|---|--|---|---------------------------|
| Labores peninsulares:   |  |   |                           |
| Picaduras.....  | 153.247.088,75                           | 38.576.756,39                                       | 114.670.332,36            |
| Cigarros.....   | 37.857.709,88                            | 14.614.787,41                                       | 23.242.922,47             |
| Cigarrillos.....  | 119.490.450,45                           | 32.323.002,00                                       | 78.167.448,45             |
| Labores del extranjero de compras directas.....   | 70.159.417,32                            | 24.499.457,67                                       | 45.659.959,65             |
| Labores de Canarias vendidas en Africa.....   | 1.353.036,75                             | 1.060.933,93  | 292.097,82                |
| Labores en comisión:  |  |   |                           |
| De Cuba.....  | 16.737.367,80                            | 9.460.232,63  | 7.277.105,17              |
| De Filipinas.....   | 1.460.140,50                             | 622.437,00  | 837.703,50                |
| De otras procedencias.....  | 2.887.657,85                             | 1.135.666,16  | 1.751.991,69              |
| Labores procedentes de comiso.....  | 459.843,00                               | 459.843,00  | »                         |
| <i>Sumas.....</i>   | 394.652.712,30                           | 122.753.151,19                                      | 271.899.561,11            |
| <b>OTROS PRODUCTOS</b>  |  |   |                           |
| Derechos de regalía de tabacos importados para particulares.....  | 778.667,27                               | 949.634,68  | 1.947.574,23              |
| Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....  | 160.937,41                               |   |                           |
| Valor a precio de compra de envases recompuestos.....   |  | 341.053,18  | 273.847.135,40            |
| Venta de envases usados.....  |  | 487.302,86  |                           |
| Otros ingresos.....   |  | 94.952,40   |                           |
| Comisos.....  |  | 74.661,17   |                           |
| <i>Suma de beneficios.....</i>  |  |   | 273.847.135,40            |
| <b>GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION</b>   |  |   |                           |
| Premios de expendición.....   |  |   | 11.823.626,57             |
| Indemnizaciones a expendedores.....   |  |   | 1.728.306,12              |
| Conducciones.....   |  |   | 7.275.715,09              |
| Alquileres.....   |  |   | 475.388,51                |
| Obras de reparación y conservación.....   |  |   | 153.117,19                |
| Resguardo.....  |  |   | 2.647.558,99              |
| Por pérdida en labores.....   |  |   | 3.024.617,58              |
| Costo de la recomposición de envases usados.....  |  |   | 82.276,03                 |
| Situación de fondos en el extranjero.....   |  |   | 313.138,78                |
| Intereses del capital invertido sobre 60.000.000 de pesetas.....  |  |   | 2.313.593,21              |
| Gastos de accidentes del trabajo.....   |  |   | 4.714,44                  |
| Seguros contra incendios de edificios.....  |  |   | 122.036,52                |
| Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y transportes.....   |  |   | 535.843,52                |
| Destinado para fondo especial de seguros de incendios y de transportes.....   |  |   | 14.096,75                 |
| Gastos del cultivo del tabaco.....  |  |   | 91.938,59                 |
| Varios gastos.....  |  |   | 2.129.232,64              |
| <i>Suman los gastos generales.....</i>  |  |   | 32.820.751,53             |
| <b>LIQUIDACION</b>  |  |   |                           |
| Importan los productos, según demostración anterior.....  |  |   | 273.847.135,40            |
| A deducir: por gastos generales de administración.....  |  |   | 32.820.751,53             |
|   |  |   | 241.026.383,87            |
| Por el 3 por 100 de comisión para la Compañía sobre pesetas 150.000.000.....  |  | 4.500.000,00  | 8.141.055,35              |
| Por el 4 por 100 sobre el exceso de pesetas 91.026.383,87.....  |  | 3.641.055,35  |                           |
| Por el 84 por 100 de pesetas 1.333.913,79 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Abril hasta 30 de Junio de 1922.....         | 1.124.487,58                             | 5.075,31,05   | 232.885.328,52            |
| Por el 82 por 100 de pesetas 4.322.951,23 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Julio de 1922 hasta 31 de Marzo de 1923..... | 3.954.822,47                             |   |                           |
| Por el importe del personal y material de la Representación del Estado.....   |  | 676.766,68  | 5.752.076,73              |
| <i>Producto líquido para el Tesoro.....</i>   |  |   | 227.133.251,79            |

Madrid, 7 de Junio de 1923.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Francisco Bastos.—S. M., de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido aprobar la precedente liquidación.  
Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

## Compañía Arrendataria de Tabacos.--Contabilidad

*Liquidación de la Renta del Timbre del Estado por el ejercicio de 1.º Abril de 1922 a 31 de Marzo 1923.*

| INGRESOS   | VENTAS<br>—<br>Pesetas | Timbre particular<br>—<br>Pesetas | TOTAL<br>—<br>Pesetas |
|--|------------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| <i>Por venta de efectos.</i>                                       |                        |                                   |                       |
| <b>Timbres de Comunicaciones:</b>                                  |                        |                                   |                       |
| Timbres de Correos.....  | 66.803.097,60          | 37.803,46                         | 66.840.901,06         |
| Hojas para telegramas.....   | 212,15                 | »                                 | 212,15                |
| Timbres de Telégrafos.....   | 20.873.616,15          | »                                 | 20.873.616,15         |
| Tarjetas postales .....  | 589.368,30             | 765,00                            | 590.133,30            |
| Idem de la Unión postal.....                                       | 12.535,90              | »                                 | 12.535,90             |
| <b>Los demás efectos:</b>  |                        |                                   |                       |
| Papel timbrado común.....  | 9.554.224,20           | »                                 | 9.554.224,20          |
| Idem id. judicial.....   | 1.510.873,40           | 875,00                            | 1.511.748,40          |
| Pagarés de bienes desamortizados.....                              | 468,00                 | »                                 | 468,00                |
| Idem a la orden.....   | 495.911,00             | »                                 | 495.911,00            |
| Contratos de inquilinato.....                                      | 482.341,80             | »                                 | 482.341,80            |
| Idem de arrendamientos y similares de fincas rústicas.....         | 9.051,80               | »                                 | 9.051,80              |
| Timbres móviles equivalentes al timbrado común.....                | 9.887.217,90           | 96.089,45                         | 9.983.307,35          |
| Idem id. para talonarios de facturas y recibos.....                | 1.633.750,45           | 1.917,30                          | 1.635.667,75          |
| Idem id. para resguardos de depósitos .....                        | 1.627,20               | »                                 | 1.627,20              |
| Idem especiales móviles.....                                       | 9.914.690,55           | 61.980,00                         | 9.976.670,55          |
| Papel de pagos al Estado.....                                      | 15.165.355,75          | »                                 | 15.165.355,75         |
| Letras de cambio.....  | 17.876.609,55          | 452.951,70                        | 18.329.561,25         |
| Licencias .....  | 2.864.940,00           | »                                 | 2.864.940,00          |
| Guías para acreditar la posesión de armas.....                     | 194.185,00             | »                                 | 194.185,00            |
| Timbres móviles para efectos de comercio.....                      | 7.549.868,70           | »                                 | 7.549.868,70          |
| Idem id. para cheques de plaza a plaza.....                        | 256.450,66             | »                                 | 256.450,66            |
| Papel de multas municipales.....                                   | 94.877,45              | »                                 | 94.877,45             |
| Idem id. por infracción de la ley Electoral.....                   | 450,00                 | »                                 | 450,00                |
| Documentos de Bolsa.....   | 469.702,25             | 911.669,65                        | 1.381.371,90          |
| <i>Sumas.....</i>  | 166.241.425,76         | 1.567.051,56                      | 167.808.477,32        |
| <i>Por ingresos en efectivo.</i>                                   |                        |                                   |                       |
| Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos..... |                        | 39.783.072,75                     |                       |
| Por impuesto sobre los raipés.....                                 |                        | 1.828.528,12                      | 39.611.600,87         |
|  |                        |                                   | 203.420.078,19        |
| <i>Rectificaciones.</i>  |                        |                                   |                       |
| Por el ejercicio de 1919 a 1920.....                               |                        | 10.548,45                         |                       |
| Por el ejercicio de 1920 a 1921.....                               |                        | 2.196,25                          |                       |
| Por el primer trimestre del ejercicio de 1921 a 1922.....          |                        | 866,73                            | 13.611,44             |
| <b>TOTAL.....</b>  |                        |                                   | <b>203.433.689,63</b> |
| <i>Devoluciones y gastos generales de Administración.</i>          |                        |                                   |                       |
| Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro .....  |                        |                                   | 371.246,59            |
| Premios de expendición.....  |                        |                                   | 2.480.158,26          |
| Indemnizaciones en Canarias.....                                   |                        |                                   | 5.662,50              |
| Conducciones .....   |                        |                                   | 563.305,20            |
| Varios datos.....  |                        |                                   | 53.656,60             |
| <b>TOTAL A DEDUCIR.....</b>  |                        |                                   | <b>3.474.029,09</b>   |

| <i>Liquidación.</i>  |              | TOTAL          |
|--|--------------|----------------|
|  |              | Pesetas        |
| Recaudado por la Compañía.....   |              | 203.420.078,19 |
| A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de Administración.....   |              | 3.474.029,09   |
| <i>Producto líquido de la Renta en el ejercicio de 1922 a 1923.....</i>  |              | 199.946.049,10 |
| Rectificaciones de ejercicios anteriores.....  |              | 13.611,44      |
| TOTAL.....   |              | 199.959.660,54 |
| <i>Comisión de la Compañía.</i>  |              |                |
| 1.125.000,00 pesetas por el 0,75 por 100 sobre las pesetas 150.000.000 de recaudación líquida de este impuesto en el ejercicio de 1922 a 1923. |              |                |
| 499.460,49 pesetas por el 1 por 100 sobre el exceso de pesetas 49.946.049,10 de recaudación líquida en el ejercicio de 1922 a 1923.            |              |                |
| 272,22 pesetas por el 2 por 100 sobre las pesetas 13.611,44 importe de las rectificaciones en ejercicios anteriores.                           |              |                |
| 1.624.732,71   |              | 1.624.732,71   |
|  |              | 93.334.927,83  |
| Por el 84 por 100 de pesetas 557.201,34 del personal y material de la Compañía desde 1.º de Abril a 30 de Junio de 1922.....                   | 463.049,13   |                |
| Por el 82 por 100 de pesetas 2.033.667,13 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Julio de 1922 a 31 de Marzo de 1923.....          | 1.667.607,05 | 2.135.656,18   |
| Por importe del personal y material de la Representación del Estado.....   |              | 291.390,37     |
| PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO.....   |              | 195.367.281,93 |

Madrid, 7 de Junio de 1923.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Francisco Bastos.—Su Majestad, de acuerdo con el Directorio militar, se ha servido aprobar la precedente liquidación.

Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Vista la hoja de servicios remitida a este Ministerio por D. José Marco Ramón, Oficial de segunda clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Valencia para su constancia en el escalafón, en la que figuran, aparte de los servicios de este Departamento, los prestados en el Ejército; seis meses y tres días en el destino de Auxiliar de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de Murcia desde 14 de Marzo de 1906 a 17 de Septiembre de 1907 y los servidos en los destinos de Portero de la Aduana de Alicante desde 18 de Septiembre de 1906 a 31 de Enero de 1907 y de Mozo del Archivo de Hacienda de Valencia desde 1.º de Febrero de 1907 a 13 de Noviembre de 1908, cuyos servicios se justifican con copias autorizadas de los títulos:

Resultando que el Sr. Marco figura con el número 92 de los Oficiales de segunda clase en el escalafón de este Ministerio, totalizado en 31

de Diciembre de 1922, con catorce años, un mes y diez y ocho días de servicios en Gobernación y catorce años, siete meses y veintidós días al Estado, siendo los seis meses y cuatro días de diferencia los correspondientes al aludido destino de Auxiliar de Instrucción pública, que se le vienen computando en los escalafones, por haberlo solicitado en instancia de 29 de Diciembre de 1908:

Considerando que los expresados destinos de subalterno dependientes del Ministerio de Hacienda los sirvió desde 18 de Septiembre de 1906 a 13 de Noviembre de 1908, o sea durante dos años, un mes y veintiséis días, cuyos servicios procede que figuren en el escalafón, por concurrir en ellos las circunstancias que para el ascenso correspondiente se determinan en el artículo 4.º, apartado E-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que los servicios militares no pueden ser consignados en el escalafón, por no reunir las circunstancias de responder a destinos de plantilla detallados en presupuestos, requerida por dicho

texto legal, y como resolvió la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden de 18 de Octubre de 1918, que, recurrida por el Sr. Marco y otros muchos funcionarios de distintos Ministerios, fué declarada firme por sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y cuya doctrina ha sido reiteradamente confirmada por la Presidencia del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a los servicios al Estado asignados al Sr. Marco Ramón en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1922, se sumen los dos años, un mes y veintiséis días correspondientes a los mencionados destinos de Subalterno, con un total, en la indicada fecha, de diez y seis años, nueve meses y diez y ocho días.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. D.,

CALVO SOTELO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Dictadas reglas por las Reales órdenes de 25 de Abril último y 1.º del actual para cubrir las vacantes producidas por las cesantías decretadas con carácter disciplinario, a virtud de la Real orden de 17 de Septiembre próximo pasado, y como quiera que el apartado 3.º de la citada Real orden de 1.º del actual dispone se retrotraigan a todos los efectos legales los ascensos de los funcionarios por las vacantes que los originen a la fecha de la producción de ellas, ordenando asimismo se hagan las correcciones procedentes en los escalafones para amoldar dichos ascensos a los que se hayan concedido con posterioridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se entenderán conferidos los ascensos de los funcionarios que a continuación se citan, en las siguientes condiciones y fechas:

El Oficial primero D. Dionisio García Ezquerro cubrirá la vacante producida por la cesantía del Sr. Collado, fuera de turno y con la antigüedad de 23 de Septiembre último.

Los Oficiales segundos D. Alvaro

Elices y D. José Pérez Gómez se considerarán ascendidos, también fuera de turno, en las vacantes originadas por los ascensos de los Sres. García Ezquerro y Llavador Estruel, respectivamente, y antigüedad para ambos de 23 de Septiembre anterior, y el también Oficial segundo D. Prudencio Zorrilla ocupará la vacante existente por la excedencia voluntaria de don Eduardo Gavilán, por el turno a), que es el correspondiente, y con igual antigüedad que los anteriores.

Los Oficiales terceros D. Ramón Soriano Guerrero, D. Domingo Fernández y D. Carlos Martínez de Galinsoga cubrirán las vacantes que dejan los ascensos de los Sres. Pérez Gómez y Zorrilla, y cesantía de D. Francisco Hernández Mir, todos ellos con la antigüedad de 23 del pasado Septiembre.

Y los Auxiliares de primera clase, Oficiales cuartos a extinguir, D. Raimundo Lamparero, D. José Bernardo Torres, D. Manuel Marín Lucas, don Aureliano Martín, D. Lorenzo Hernández Calvo, D. Julio de Lagarde y D. Carlos Sedano se tendrán por ascendidos con fecha 23 de tan citado mes de Septiembre, y en las vacantes originadas, respectivamente, por los ascensos de los Sres. D. Ramón Soriano, D. Domingo Fernández, D. Carlos M. de Galinsoga y D. Enrique Izquier-

do, excedencia del Sr. García Mauriño, cesantía del Sr. Sánchez Fúster y excedencia de D. Fernando González Luna. Los también Auxiliares de primera clase, Oficiales cuartos a extinguir, D. Nabor Quintana y D. Manuel Rodríguez Frutos se les considerarán ascendidos en las vacantes producidas por los ascensos de los Sres. Mayorga y Valentín Cano, y antigüedad, respectivamente, de 26 y 27 de Septiembre último.

2.º Los funcionarios ascendidos a partir de 23 de Septiembre de 1923, y cuyos ascensos no se modifican por el anterior apartado, se considerarán confirmados en las vacantes, turnos y antigüedad que en sus títulos se especifica; y

3.º Las modificaciones determinadas por el apartado 1.º en la condición de los funcionarios a quienes afecta, se hará constar en sus respectivos títulos por medio de una diligencia comprensiva de los extremos que les interesen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

| REGISTRO                     | AUDIENCIA       | CLASE           | TURNO DE PROVISION           | FIANZA  |
|------------------------------|-----------------|-----------------|------------------------------|---------|
|                              |                 |                 |                              | PESETAS |
| Madrid (Norte).....          | Madrid.....     | 1. <sup>a</sup> | Primera o de clase.....      | 25.000  |
| Canjáyar.....                | Granada.....    | 2. <sup>a</sup> | Idem.....                    | 2.500   |
| Manzanares.....              | Albacete.....   | 1. <sup>a</sup> | Segunda o de antigüedad..... | 5.00    |
| Teruel.....                  | Zaragoza.....   | 4. <sup>a</sup> | Antigüedad absoluta.....     | 1.20    |
| Madrid de los Jerónimos..... | Madrid.....     | 4. <sup>a</sup> | Idem.....                    | 1.25    |
| Chantada.....                | Coruña.....     | 4. <sup>a</sup> | Idem.....                    | 1.125   |
| Lillo.....                   | Madrid.....     | 4. <sup>a</sup> | Idem.....                    | 1.75    |
| Hijar.....                   | Zaragoza.....   | 4. <sup>a</sup> | Idem.....                    | 1.50    |
| Tineo.....                   | Oviedo.....     | 4. <sup>a</sup> | Idem.....                    | 1.25    |
| Villafranca del Bierzo.....  | Valladolid..... | 4. <sup>a</sup> | Idem.....                    | 1.25    |

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 9 de Mayo de 1924. —El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, P. A., José María Navarro de Laborda.

**GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Por Real orden de 17 de Junio de 1903 se declaró de utilidad pública el Establecimiento balneario en que habían de utilizarse las aguas minero-medicinales de Celtigos, que emergen en término de Sarriá, en esa provincia; pero no estando construido aquél, no se autorizó la apertura hasta que estuviese dotado de las instalaciones proyectadas y reuniese las condiciones necesarias para la buena aplicación de las aguas y hospedaje de los bañistas:

Resultando que a pesar del tiempo transcurrido no consta en este Ministerio que el balneario haya sido construido y dotado de los medios necesarios para la buena aplicación del venero, por lo cual no ha sido autorizada la explotación de las aguas ni la apertura oficial del Establecimiento al servicio público:

Resultando que el Inspector oficial

de aguas minerales de la zona giró visita al citado lugar, informando: que sólo existen varias hospederías de aspecto sucio; que el manantial emerge con intermitencias; que se dan baños en dos grandes balsas al aire libre, y a domicilio en bañeras donde se calienta el agua, y que acuden numerosos enfermos; por todo lo cual propone su total clausura hasta que se construya el balneario y fonda:

Vistos los artículos 8.º y 18 del vigente Reglamento de baños:

Considerando que con arreglo a lo preceptuado en los artículos anteriormente citados no es posible tolerar que se haga uso de las aguas sin construir el balneario y fonda y dotarlos de los medios necesarios para la buena aplicación de los mismos y alojamiento de bañistas,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que por V. S. y Autoridades locales se adopten con la anticipación debida las medidas necesarias para prohibir terminantemente el uso de las aguas de Celtigos, mientras no se

otorgue por este Ministerio la orden de apertura oficial al servicio público del balneario, bajo la responsabilidad del Alcalde y Subdelegado de Medicina del distrito, según determina el artículo 18 del Reglamento de Baños.

2.º Que se haga saber a los propietarios de las aguas la anterior prohibición, que, de no ser respetada, se les impondrán las multas determinadas en el artículo 18, y la necesidad de proceder a la mayor brevedad a construir el balneario y fonda con arreglo a los planos aprobados, dotándoles de las instalaciones necesarias; y

3.º Que esta orden se publique en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Lugo, Orense, Pontevedra, La Coruña, León y Oviedo, debiendo remitir a este Centro un ejemplar de dichos *Boletines*.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1924.—El Director general, F. Murillo. Señor Gobernador civil de Lugo.